

1. Cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.

2. Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos del mismo padre o de su familia.

3. Cuando la madre fué conocida viviendo en concubinato con el padre durante el embarazo y al tiempo del nacimiento del hijo.

4. Cuando el hijo pueda presentar cualquier prueba auténtica de su paternidad.

La madre estará obligada al reconocimiento del hijo natural, en los mismos casos que el padre, y además cuando se pruebe cumplimiento al hecho del parto y la identidad del hijo.

El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento.

Quando el reconocimiento del menor de edad no se realiza en el acta de nacimiento ó en testamento, será necesaria la aprobación del juez de la corte del distrito en que resida el menor, con intervención del fiscal.

Art. 194.—Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales, sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, ó un año después de su muerte, salvo en los casos siguientes:

1. Si el padre ó la madre hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.

2. Si después de la muerte del padre ó de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo.

En este caso la acción deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento.

El reconocimiento hecho á favor de un hijo que no reuna las condiciones del párrafo primero del Artículo 193, podrá ser impugnado por aquellos á quienes perjudique.

Art. 195.—El hijo natural, tiene derecho:

1. A llevar el apellido del que lo reconozca.
2. A recibir alimentos del mismo.
3. A percibir la porción hereditaria que determina este código.

Art. 196.—Los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, sólo tendrán derecho á exigir de sus padres alimentos, conforme al Artículo 213.

Art. 197.—El derecho á los alimentos de que habla el artículo anterior, sólo podrá ejercitarse:

1. Si la paternidad ó maternidad es infiere de una sentencia firme dictada en proceso criminal ó civil.

2. Si la paternidad ó maternidad resulta de un documento indubitado del padre ó de la madre, en que expresamente reconozca la filiación.

Sección 2.—La Sección 8 de la "Ley para modificar y derogar los Artículos 795, 796, 797, 803, 811, 812, 815, 821, 822, 823 y 824 del Código Civil vigente," aprobada en 9 de marzo de 1905, se entenderá modificada en esta forma:

Sección 8.—El viudo ó viuda que al morir de este sorto no se hallare divorciado, ó lo estuviere por culpa del difunto, tendrá derecho á una cuota, en usufructo, igual á la que por legítima correspondía á cada uno de sus hijos ó descendientes legítimos no mejorados.

Si no quedara más que un solo hijo ó descendiente legítimo, el viudo ó viuda tendrá el usufructo del tercio designado en esta ley á constituir la mejora, conservando aquél la cuota proporcional hasta

que por fallecimiento del conyuge superviviente se consolide en su patrimonio.

Si estuvieran los conyuges separados por demanda de divorcio, se esperará al resultado del pleito.

Las disposiciones de esta Sección y de las subsecuentes 9, 10, 11, 12 y 13 de esta Ley serán aplicables al propio modo á la sucesión intestada que á la sucesión testamentaria.

Sección 3.—El Artículo 913 del Código Civil queda enmendado en la forma siguiente:

Art. 913.—A falta de descendientes y ascendientes legítimos, sucederán al difunto en el todo de la herencia los hijos naturales legalmente reconocidos.

Si con los hijos naturales concurrieren descendientes de otro hijo natural ó legitimado que hubiese fallecido, los primeros sucederán por derecho propio y los segundos por representación.

Los derechos hereditarios concedidos al hijo natural en los dos párrafos anteriores, se transmitirán por su muerte á sus descendientes, quienes heredarán á su abuelo difunto.

En el caso de quedar descendientes ó ascendientes legítimos, los naturales sólo percibirán de la herencia la porción que se les concede en la Ley para modificar y derogar los Artículos 795, 796, etc., del Código Civil, aprobada el 9 de marzo de 1905.

El hijo natural no tiene derecho á suceder abintestato á los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que lo haya reconocido, ni ellos al hijo natural ni al legitimado.

Si el hijo natural reconocido muere sin dejar posteridad legítima ó reconocida por él, le sucederá por entero el padre ó madre que le reconoció; y si los dos le reconocieron y viven, le heredarán por partes iguales.

A falta de ascendientes naturales, heredarán el hijo natural sus hermanos naturales, según las reglas establecidas para los hermanos legítimos.

Sección 4.—Los Artículos 198 y 199 del Código Civil y toda otra ley en conflicto con ésta quedan derogados.

Sección 5.—Esta Ley estará vigente desde su aprobación.

Aprobada en 9 de marzo de 1911.

[No. 74.]

LEY

PARA ENMENDAR LA LEY TITULADA "LEY PROVEYENDO PARA LA CONSTRUCCION DE UN SISTEMA DE RIEGO, PARA FIJAR LOS INGRESOS QUE DEL RIEGO SE DERIVEN, PARA UNA ASIGNACION INCIDENTAL DE DOSCIENTOS MIL DOLLARS, CON EL FIN DE DAR PRINCIPIO A LA OBRA, Y PARA OTROS FINES," APROBADA EN 18 DE SEPTIEMBRE DE 1908; Y CAMBIEN PARA MODIFICAR LA LEY TITULADA "LEY PARA AUTORIZAR LA EMISION DE BONOS DEL GOBIERNO INSULAR DE PUERTO RICO EN CANTIDAD QUE NO EXCEDA DE TRES MILLONES DE DOLLARS, Y PARA OTROS FINES," APROBADA EN 18 DE SEPTIEMBRE DE 1908.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Art. 1.—La Sección 14 de la Ley titulada "Ley proveyendo para la construcción de un sistema de riego,

para fijar los ingresos que del riego se deriven, para una asignación incidental de doscientos mil dollars, con el fin de dar principio á la obra, y para otros fines," aprobada en 18 de septiembre de 1908, queda modificada en la forma siguiente:

Sección 14.—El derecho de aprovechamiento de aguas del mencionado sistema de riego pertenecerá inalienablemente á los terrenos incluidos en el citado distrito, y pasará con el título de dichos terrenos, ó de cualquier parte de ellos, á todos los subsiguientes dueños de los mismos, y al dueño ó dueños de los mencionados predios de terreno les estará prohibida la venta ó enajenación de parte alguna del agua suministrada á sus terrenos, como cosa independiente de los mismos, á ninguna otra persona, ó personas, ó corporaciones, sean cuales fueren, bajo pena de quedar dichos terrenos excluidos de continuar recibiendo los beneficios del sistema de riego.

Para hacer efectiva esta penalidad, el Comisionado del Interior queda autorizado por esta Ley, para entablar un pleito civil á nombre de El Pueblo de Puerto Rico en el tribunal de distrito del distrito en que estén situados dichos terrenos; *Disponiéndose*, Que el precepto anterior no se entenderá en el sentido de prohibir al dueño, ó dueños, de terrenos regables incluidos en el distrito de riego, después del suministro á dichos terrenos de la cantidad de agua que más adelante dispone la Ley para los mismos, que, con la aprobación del Comisionado del Interior, y de acuerdo con las reglas y reglamentos que sean aprobados á ese efecto por el Consejo Ejecutivo, bombee ó lleve en otra forma el agua á otros terrenos, ó venda ó arriende el agua para usarla en terrenos que no sean aquellos á que el agua pertenece, estén esos terrenos dentro ó fuera del distrito del riego; *Disponiéndose, sin embargo*, Que todos los terrenos regables dentro de los límites de dicho distrito del riego, según se ha fijado éste por la Sección 21 de la Ley del Riego Público, serán responsables del pago de las contribuciones repartidas é impuestas sobre cada acre de terreno, según se dispone más adelante; *Y disponiéndose, además*, Que todos los contratos que se hagan en virtud de esta sección para el traspaso de aguas, serán nulos y sin efecto alguno, cuando se transfiera el dominio del terreno á que dichas aguas pertenecen; *Disponiéndose*, Que si cualquiera de los cedentes de derechos de aprovechamiento de aguas se negare á renunciar la condición de su contrato de cesión, celebrado hasta ahora ó que se celebre en adelante, en la cual se fije la forma en que ha de ser nombrada dicha comisión, los derechos que tenga en virtud de tal contrato de cesión, respecto al valor de los derechos de aprovechamiento de aguas, traspasados ó renunciados por dicho cedente, y al abono que deba hacerse á éste por medio de una rebaja en el importe de los gravámenes que se le hubieren impuesto, proporcionalmente á los que se hayan repartido entre los otros dueños de terrenos y derechos de aprovechamiento de aguas comprendidos en el mencionado sistema de riego, serán determinados por otra comisión que será elegida del modo siguiente:

El Gobernador de Puerto Rico nombrará esa comisión la cual consistirá de cinco personas, de las cuales dos, por lo menos, residirán en el distrito del riego, y no serán dueñas de ningún derecho cedido de aprovechamiento de aguas, ni estarán económicamente interesadas en alguno de ellos; y los miembros de esa comisión habrán de ser todos, á juicio del Gobernador, personas honradas é imparciales, capaces de desempeñar de un modo equitativo los deberes que se les hayan confiado, y recibirán la misma retribución que los miembros de la comisión electiva.

Art. 2.—La Sección 15 de la ley antes referida queda enmendada en la forma siguiente:

Sección 15.—Se crea por esta Ley una Comisión del Riego que se compondrá de cinco personas, dos de las cuales serán nombradas por el Gobernador de Puerto Rico y desempeñarán sus cargos por el tiempo que el Gobernador estime conveniente. Los otros tres miembros de la citada comisión serán elegidos por los propietarios de los terrenos regables, situados en el distrito del riego, residiendo dos de ellos en dicho distrito, y todos desempeñarán sus cargos hasta que hayan cumplido los deberes impuestos á dicha Comisión del Riego por la Ley del Riego Público, á menos que sean antes destituidos por el Gobernador, en virtud de cargos de abandono, negligencia, mala conducta ó mala fe; *Disponiéndose*, Que el Gobernador queda facultado por esta Ley para llenar cualquier y toda vacante causada por destitución ó de otro modo, y la persona así nombrada prestará servicios mientras exista la mencionada comisión, á menos que sea antes destituida en la forma que queda indicada. Ninguno de los miembros de la comisión estará interesado en manera alguna, directa ó indirectamente, en algún contrato presente ó futuro, para la construcción de las obras del riego.

Para la elección de los tres miembros electivos de dicha comisión, cada elector, según más adelante se indica, remitirá al Consejo Ejecutivo, bajo pliego sellado, su voto ó votos, y la elección se celebrará en la época, y según las reglas y reglamentos, que fije el Consejo Ejecutivo, y con arreglo á las condiciones siguientes:

El dueño de veinte acres, por lo menos, de terreno regable dentro de dicho distrito, tendrá derecho á un voto, y además, dicho dueño tendrá derecho á un voto adicional por cada ciento cincuenta acres de terreno regable de su propiedad, situado dentro de dicho distrito; y al enviar su voto, el referido propietario hará una declaración jurada, la forma de la cual será prescrita por el Consejo Ejecutivo con respecto á la cantidad de terreno regable, de que sea dueño dentro del distrito.

Los votos para la elección de los citados tres miembros de la comisión serán remitidos al Consejo Ejecutivo, de acuerdo con los reglamentos y del modo que el Consejo Ejecutivo prescriba; y en general el Consejo Ejecutivo tendrá atribuciones amplias y plenas para dictar las reglas y reglamentos necesarios, referentes á dicha elección, incluyendo la facultad de decidir sobre la validez de los votos emitidos, y hará el escrutinio y declarará el resultado del mismo.

La votación en dicha elección se hará por las siguientes personas:

1. Cuando los terrenos regables sean de la propiedad de un varón adulto ó de una mujer adulta, soltera, por el dueño.
2. Cuando los terrenos regables sean de la propiedad de una sociedad conyugal, por el marido.
3. Cuando los terrenos regables sean de la propiedad de un menor, por su tutor legal.
4. Cuando los terrenos regables sean de la propiedad de una viuda, por el dueño.
5. Cuando los terrenos regables sean de la propiedad de una mujer casada, como bienes propios suyos, por el dueño.
6. Cuando los terrenos regables sean de la propiedad de un loco ó de otra persona que esté bajo tutela, por el tutor.
7. Cuando los terrenos regables sean de la propiedad de una sucesión, corporación, ó compañía mercantil, ó de partícipes en un condominio, por la persona debidamente autorizada por ellos para ese objeto.

Y en todos los otros casos por la persona que tenga legalmente derecho a dichos bienes, o si hubiere más de una de tales personas, por aquella que fuere debidamente designada por los que tengan derecho a la administración de los bienes.

Art. 3.—La ley antes citada queda enmendada por la inserción después de la Sección 15 de la misma, de la sección que será conocida en adelante como la Sección 15a.

Sección 15a.—Con el fin de elegir los tres vocales de la Comisión del Riego que se ha creado por esta Ley, el ingeniero que tenga a su cargo la construcción de las obras del riego, hará, cuando se le ordene el Comisionado del Interior, una demarcación aproximada del área de terrenos regables, susceptibles de ser regados por el propio peso de las aguas, y que estén comprendidos en la comarca que han de abarcar los canales de riego proyectados y establecidos por la Ley del Riego Público, terrenos que han de estar situados aproximadamente entre las vertientes del río Patillas al este, y las vertientes del río Jacaguas al oeste, incluyendo en ellos todos los terrenos que son regados en la actualidad, en virtud de concesiones, válidas y subsistentes, de aprovechamiento de aguas del citado río Jacaguas, y sin tener en cuenta la situación que ocupen en relación con las vertientes del Jacaguas; y todos los propietarios de terrenos regables radicados dentro de dicha demarcación, bajo las condiciones antes prescritas, tendrán derecho a votar en la elección de los tres vocales elegibles de la mencionada Comisión del Riego.

Art. 4.—Después que los canales de riego estén construidos y en explotación, toda el agua procedente de filtraciones que se encuentre en el cauce de las corrientes comprendidas dentro del distrito del riego, será arrendada por el Comisionado del Interior, en subasta pública y de acuerdo con las condiciones que apruebe el Consejo Ejecutivo, para sacarla por medio de bombas, y el producto de ese arrendamiento ingresará en el fondo del riego, y será aplicado para disminuir los repartos anuales.

Art. 5.—El secretario de la Comisión del Riego publicará en la forma y en las épocas que el Consejo Ejecutivo prescriba, un informe verdadero y exacto de todos los trabajos y procedimientos de la referida Comisión del Riego.

Art. 6.—La Sección 24 de la Ley antes citada se modifica en la forma siguiente:

Sección 24.—A la terminación de los trabajos de la comisión transmitirá ésta al Tesorero las listas y planos de los terrenos regables incluidos en el distrito del riego, en la forma que ella hubiere decidido.

Transmitirá también al Tesorero de Puerto Rico sus conclusiones respecto al valor de las concesiones de aprovechamiento de aguas que hayan sido renunciadas, y con respecto a las deducciones que hayan de hacerse en los repartos anuales, por razón de esas renunciadas.

La mencionada comisión levantará entonces su sesión *sine die*.

Art. 7.—La cantidad de agua que ha sido fijada como tipo para cada acre de terreno, según lo dispuesto en la Sección 13 de la antes mencionada ley, será entregada en los límites exteriores del terreno a que dicha agua pertenezca, o en los canales o acequias correspondientes a dicho terreno que el dueño del mismo indique, si fuere practicable, con sujeción, sin embargo, a las reglas y reglamentos que para ese objeto prescriba, de cuando en cuando, el Consejo Ejecutivo, siendo siempre el Consejo Ejecutivo el único juez que ha de decidir sobre el sitio de donde se ha de entregar el agua.

Art. 8.—El Attorney General de Puerto Rico, por sí mismo o por medio de sus auxiliares, podrá, dentro del término señalado en la Sección 26 de la Ley aprobada en 18 de septiembre de 1908, y a la cual se ha hecho antes referencia, presentar excepciones al informe de la comisión, a nombre y en favor de El Pueblo de Puerto Rico, expresando y manifestando los hechos y razones en que se basen dichas excepciones; y El Pueblo de Puerto Rico, cuando no estuviere satisfecho con la sentencia del tribunal de distrito sobre cualquier asunto comprendido en dicha sentencia, podrá apelar al Tribunal Supremo de Puerto Rico, donde el caso o los casos serán oídos según lo dispuesto en la Sección 26 antes mencionada; siendo la intención de esta Ley la de dar a El Pueblo de Puerto Rico el más amplio derecho para excepcionar cualquier punto del informe de la referida comisión, y el derecho de apelación para ante los tribunales de distrito y para ante el Tribunal Supremo, en la misma forma que se ha concedido a los individuos particulares.

Art. 9.—La Ley disponiendo la venta de bonos con el fin de suministrar el dinero para construir las obras del riego, aprobada el 18 de septiembre de 1908, queda modificada como sigue:

Con el objeto de proveer fondos adicionales, para terminar la construcción de las obras del riego en Puerto Rico, en el distrito situado aproximadamente entre el río de Patillas al este, y las vertientes del río Jacaguas, al oeste, según está determinado en la ley titulada "Ley del Riego Público," aprobada en 18 de septiembre de 1908, y también con el objeto de poder cobrar antes las contribuciones prescritas en dicha Ley, el Tesorero de Puerto Rico queda por esta autorizado y facultado, y se le ordena que así lo haga,—para emitir bonos adicionales de El Pueblo de Puerto Rico, cuando fuere necesario, hasta una cantidad que no exceda de un millón de dollars.

Art. 10.—Dichos bonos serán vendidos por el Secretario de la Guerra en las condiciones que fueren más favorables para El Pueblo de Puerto Rico, y en las épocas y por las cantidades que el Consejo Ejecutivo

de Puerto Rico determine; *Disponiéndose*, Que no se venderá ningún bono ó bonos por menos de su valor nominal ó á la par y el Secretario de la Guerra consignará el producto de la venta ó ventas en manos de un depositario autorizado del Gobierno de Puerto Rico, depositario que será designado por el Tesorero de Puerto Rico.

Art. 11.—Dichos bonos podrán ser en forma de cupones ó inscritos, ó ambas formas. Los bonos inscritos serán registrados y transferibles en la oficina del Registro del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, Washington, Distrito de Columbia. Los bonos de cupones podrán hacerse permutables por bonos inscritos, de acuerdo con los reglamentos que en los mismos se prescribieren. Los bonos llevarán la fecha de su emisión, y devengarán intereses á un tipo que no exceda de cuatro y medio ($4\frac{1}{2}$) por ciento anual, pagaderos semestralmente, en primero de enero y julio. Los bonos que se emitan en forma de cupones serán del valor de mil dollars (\$1,000) cada uno; y los que se emitan en forma de bonos inscritos serán del valor de cinco mil dollars (\$5,000) cada uno. El período de amortización de dichos bonos se fijará por el Consejo Ejecutivo, pero ninguno de ellos será amortizable en un período mayor de treinta años. Tanto el principal como los intereses se pagarán en Puerto Rico, en la Oficina del Tesorero de Puerto Rico ó en la Tesorería de los Estados Unidos en moneda de oro de los Estados Unidos de América del actual peso y ley.

Art. 12.—El Consejo Ejecutivo de Puerto Rico tendrá absoluta intervención y autoridad en lo concerniente á todos los asuntos relacionados con dichos bonos, incluyendo la forma y condiciones de los mismos, la manera, tiempo y método de su emisión y venta, y adoptará todas las medidas que fueren necesarias para dar cabal cumplimiento á las disposiciones de esta Ley.

Art. 13.—Se declara por esta ley que dichos bonos estarán exentos de la imposición de contribuciones, de cualquier clase que fueren tanto por el Gobierno de Puerto Rico, como por cualquier autoridad local de la isla.

Art. 14.—Para el pago del interés de dichos bonos á su vencimiento, y para el reembolso del capital, queda por esta ley irrevocablemente empeñada la buena fe de El Pueblo de Puerto Rico.

Art. 15.—El producto de la venta de los referidos bonos se dedicará á continuar la construcción de las obras del riego, dispuestas por la Ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, titulada "Ley del Riego Público" y de acuerdo con las disposiciones de dicha Ley.

Art. 16.—Se dedican al pago de intereses y principal de dichos bonos, las rentas que se deriven de las contribuciones especiales que se impongan, en los años económicos respectivos y durante el período de amortización de los bonos, sobre los terrenos regables incluídos en el distrito del riego, según lo dispuesto en la Ley del Riego Público; y dicha contribución ó carga especial continuará imponiéndose y recaudándose hasta que se hayan pagado el principal y los intereses de los bonos á que se refiere esta Ley.

Art. 17.—El Tesorero de Puerto Rico deberá aceptar, á la par, cualquier bono de El Pueblo de Puerto Rico, como garantía por cualquiera de los depósitos de dinero perteneciente á El Pueblo de Puerto Rico, que él hiciere en cualquier institución bancaria de Puerto Rico ó en otra parte.

El Tesorero de Puerto Rico, sujeto á la aprobación del Consejo Ejecutivo, podrá disponer la venta, á beneficio de El Pueblo de Puerto Rico, de cualquiera de dichos bonos que hubiere quedado definitivamente en su poder en virtud de la confiscación de una garantía de depósito, ó podrá, en lo que respecta á él como Tesorero de Puerto Rico y á El Pueblo de Puerto Rico, considerar dichos bonos como dinero efectivo, teniendo en ese caso derecho á que se le acredite una cantidad equivalente al valor á la par de dichos bonos; *Disponiéndose, sin embargo*, Que ese valor á la par ha de ser necesario para el completo reintegro de los mencionados depósitos.

Art. 18.—Los bonos emitidos de acuerdo con lo autorizado por esta Ley, y las obligaciones que por la misma se crean, no serán perjudicados por ninguna Ley ó Resolución de la Asamblea Legislativa ni por ninguna interpretación de las mismas, sino que dichos bonos, cuando hayan sido debidamente emitidos y vendidos, constituirán una obligación legal é ineludible de El Pueblo de Puerto Rico hasta que sean amortizados y pagados en debida forma.

Art. 19.—Las precedentes disposiciones con respecto al pago de los intereses sobre dichos bonos y al reembolso del principal, tendrán el carácter de una asignación continua, y constituirán suficiente autorización para que el Tesorero de Puerto Rico pueda hacer dichos pagos, y no habrá necesidad de nuevas asignaciones para ese objeto. Dichos pagos se harán, no obstante, mediante libramientos del Auditor de Puerto Rico, refrendados por el Gobernador de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones generales de la ley sobre transferencias y desembolsos de caudales públicos.

Art. 20.—Para atender a todos los gastos que puedan originarse en la realización del objeto de esta Ley para la emisión y venta de los bonos, queda asignada con cargo al fondo del riego la cantidad de diez mil dollars (\$10,000) o lo que de esa suma fuere necesario. La referida cantidad será invertida mediante la autorización y aprobación del Gobernador de Puerto Rico.

Art. 21.—Todas las leyes, y partes de leyes, en contradicción con esta Ley, quedan derogadas.

Art. 22.—Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 9 de marzo de 1911.

[No. 75.]

LEY

PARA ENMENDAR EL ARTICULO 25 DE LA LEY MUNICIPAL DE 1906, ENMENDADA POR OTRA DE 14 DE MARZO DE 1907.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El Artículo 25 de la vigente Ley Municipal de 1906 que fué enmendada por otra Ley de 14 de marzo de 1907, quedará en la misma forma agregándose:

17. Para reglamentar el cierre de los establecimientos públicos durante los días laborables.

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 9 de marzo de 1911.

[No. 76.]

LEY

PARA AUTORIZAR A LOS MUNICIPIOS A REGLAMENTAR LA VENTA DE CARNES FRESCAS DURANTE UN AÑO.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Todo municipio podrá, mediante ordenanza debidamente decretada, aprobada por el Consejo Ejecutivo, proveer lo necesario para la celebración

de subastas con el fin de adjudicar el privilegio exclusivo de vender carnes frescas en los límites del municipio a la persona o personas que ofrecieren vender dichas carnes al público al precio más bajo. Todas las ordenanzas que para el objeto se decretaren fijarán el término de su vigencia y proveerán lo necesario para anuncios de las subastas que hayan de celebrarse semanal o quincenalmente en la forma y manera que más adelante se dispone. En dichas ordenanzas podrá ordenarse también que sólo las personas a quienes se haya adjudicado debidamente el privilegio podrán vender carnes frescas en el municipio, y fijarse penas por infracción de esta restricción que no excedan de multa de cincuenta dollars o prisión por treinta días por cada falta. *Disponiéndose*, Que las subastas serán anunciadas por pliegos que se fijarán en el frontis de la casa ayuntamiento.

Sección 2.—Cada semana o quincena se especificará en el anuncio de las subastas la cantidad mínima de cada clase de carne necesaria para el consumo público en cada uno de los días contenidos en el período y el precio máximo al cual pueden venderse dichas carnes en cada uno de dichos días.

Sección 3.—Toda proposición especificará la cantidad y clase o calidad de cada clase de carne que el postor conviene en ofrecer a la venta y el precio que se compromete a cargar por ella en cada uno de los días comprendidos en su proposición; *Disponiéndose*, Que cualquier proposición puede cubrir todos los días comprendidos en la semana o quincena, o cualquier número de dichos días. La junta de subasta, según constituida por la Sección 96 de la Ley Municipal, adjudicará la buena pro, y el privilegio para la venta de cada clase de carne fresca se adjudicará para cada día del período al postor que ofreciere venderla al precio más bajo en aquel día, consideración habida de la clase o calidad de la carne que se ofreciere.

Sección 4.—Cada proposición vendrá acompañada de una fianza provisional en efectivo y cada mejor postor depositará una fianza definitiva en efectivo bajo condición de cumplir fielmente todas las condiciones de su convenio en todos y cada uno de los días para los cuales le ha sido adjudicado el privilegio. La cantidad de estas fianzas se fijará en la ordenanza proveyendo para la concesión del privilegio.

Sección 5.—La junta de subastas tendrá el derecho de rechazar todas las ofertas para cualquier día o días del período semanal o quincenal, en el cual caso, así como en casos de no hacerse ofertas para ningún día

LEYES Y RESOLUCIONES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

DE LA

QUINTA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Y

PRIMERA LEGISLATURA

DE LA

SEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE PUERTO RICO.

CONTENIENDO TRADUCCIONES AL ESPAÑOL DE TODAS LAS LEYES Y RESOLUCIONES APROBADAS EN LA LEGISLATURA EXTRAORDINARIA DE LA QUINTA ASAMBLEA LEGISLATIVA, 30 DE AGOSTO A 3 DE SEPTIEMBRE DE 1906, Y EN LA PRIMERA LEGISLATURA DE LA SEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA, 9 DE ENERO A 9 DE MARZO DE 1907, Y APROBADAS TAMBIEN POR EL GOBERNADOR; INCLUYENDO UNA TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LA LEY ORGÁNICA, TITULADA "LEY PARA PROVEER TEMPORALMENTE DE RENTAS Y UN GOBIERNO CIVIL A LA ISLA DE PUERTO RICO, Y PARA OTROS FINES," ADOPTADA POR EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS, Y APROBADA EN 12 DE ABRIL DE 1900, Y DE LAS LEYES Y RESOLUCIONES QUE LA HAN MODIFICADO.

SAN JUAN, P. R.:

BUREAU OF SUPPLIES, PRINTING, AND TRANSPORTATION.

1911.